

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000223	26/03/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZESTOA PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN DEL PAISAJE DE LA CEMENTERÍA DE ZESTOA (20200059G)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre la Solvencia económica y solvencia técnica o profesional.

La Cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas relativa a la Capacidad y Solvencia no hace mención a la solvencia que han de acreditar las empresas denominadas por la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) como de nueva creación.

En **artículo 90 de la LCSP** relativo a la Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, regula en su apartado número 4 la solvencia a exigir a las empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, que su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

Por lo que las empresas cuya fecha de creación se sitúe dentro del periodo temporal indicado en el artículo 90.4 de la LCSP podrán acreditar su solvencia, no en la realización de trabajos previos, sino mediante los medios de acreditación regulados en las letras b) a i) del referido artículo.

Así pues, solicitamos al Ayuntamiento de Zestoa la inclusión en la Cláusula 15 de un apartado referido a la solvencia de empresas de nueva creación.

- Sobre los criterios de adjudicación.

La Cláusula 19 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas relativas a los criterios de adjudicación, dice:

“CLÁUSULA 19. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

A.2 Composición y cualificación del equipo de trabajo adscrito al contrato: hasta 20 puntos

Se asignarán 5 puntos por cada uno de los profesionales que se adscriban a la ejecución de este contrato adicionalmente a los mínimos exigidos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 145.2.2º de la LCSP en este contrato se parte de considerar que la calidad del personal adscrito al contrato puede afectar de manera significativa a su mejor ejecución. Por ello, se valorará la cualificación del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo asignándose **5 puntos** por cada uno de los profesionales que formen parte del equipo de trabajo adscrito al contrato y que tengan cualificación relacionada con el paisaje, urbanismo y ordenación del territorio, como pueden ser, licenciados en biología, ciencias ambientales, geografía, geología, ingenierías forestales, montes o agrónoma, derecho urbanístico, arqueología y patrimonio, expertos en participación ciudadana, o titulación equivalente.

A los efectos de valorar este criterio los licitadores deberán aportar la titulación de cada uno de los profesionales propuestos y el compromiso escrito de los mismos para formar de manera significativa parte del equipo adjudicatario de forma que afecte a la mejor ejecución del trabajo en caso de que el licitador resulte adjudicatario del mismo.

A.3. Experiencia en trabajos similares del personal adscrito al contrato: hasta 20 puntos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 145.2.2º de la LCSP en este contrato se parte de considerar que la calidad del personal adscrito al contrato puede afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Por un lado, se valorará la experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, asignándose 2 puntos (hasta 10 puntos) por cada Plan de Acción del Paisaje adicional al requerido en la solvencia técnica (aprobado definitivamente, o al menos aprobado inicialmente), firmado al menos por una de las personas del equipo propuesto.

Por otro lado, se asignaran 2 puntos (hasta 10 puntos) por cada año de experiencia laboral en los siguientes ámbitos; Planeamiento Territorial, Planeamiento Urbanístico y Patrimonio Industrial. Para poder acreditar dicha experiencia se deberá presentar contrato y vida laboral.”

De la Cláusula transcrita se desprende una dualidad en la valoración del criterio experiencia.

Con la valoración de la experiencia en los apartados, 19.a-2 y 19.a-3, se pondera el mismo criterio por duplicado, es decir, en el apartado 19.a-2 se valora la experiencia mediante la *Composición y cualificación del equipo de trabajo adscrito al contrato* y, a su vez, en el apartado 19.a-3 se valora *Experiencia en trabajos similares del personal adscrito al contrato*.

Este aspecto, tal y como dicta el reciente **Acuerdo 2/2020, de 8 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales Públicos de Navarra**, vulnera el principio de igualdad en la concurrencia del procedimiento

A este respecto transcribimos extracto del Fundamento de Derecho Séptimo del Acuerdo mencionado:

“Así las cosas, lo cierto es que de la simple lectura de la cláusula del pliego transcrita pone de relieve la existencia de una duplicidad entre los criterios de adjudicación alegados, puesto que mientras uno de tales criterios valora las titulaciones del personal adscrito al contrato distinto del arquitecto superior, otros de los aspectos de valoración es precisamente el equipo o profesionales adscritos a la ejecución del contrato; valoración esta última que el pliego prevé realizar, precisamente, en atención a las titulaciones académicas de los profesionales a adscribir. Resultando, en consecuencia, que nos encontramos con dos criterios de adjudicación de igual contenido o, dicho en otros términos, que valoran idénticos aspectos de las ofertas. Ello situaría en mejor condición a aquellas personas licitadoras que estuvieran en condiciones de adscribir al contrato a los profesionales indicados en el criterio correspondiente al equipo técnico, que verían doblemente valorado este aspecto, con contradicción del principio de igualdad en la concurrencia que constituye uno de los fundamentos esenciales de nuestro Derecho de contratación pública, como recoge el artículo 2 LFCP. Principio de igualdad de trato que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica), y cuyo respeto implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adapten las medidas necesarias para garantizar de dicha actividad (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).”

En consecuencia, no cabe que el primer apartado correspondiente a los criterios de adjudicación no valorables automáticamente las titulaciones académicas del personal a adscribir a la ejecución del contrato y a sus vez valore idéntico aspectos en relación con el equipo de profesionales adscritos. Motivo por el cual procede la estimación del motivo de impugnación alegado y, en consecuencia, la anulación de la tales criterios de adjudicación.”

*Euskal Herriko
Arkitektoen Elbargo Ofiziala*



*Colegio Oficial
de Arquitectos Vasco-Navarro*

Así, en el caso que nos ocupa, se duplica la valoración de la experiencia, ponderando primeramente la composición y cualificación del equipo adscrito al contrato, y al mismo tiempo la experiencia de dicho equipo técnico.

Por todo ello, solicitamos al Ayuntamiento de Zestoa tenga a bien los aspectos observados en estas líneas, y considere su modificación.

En Bilbao, para Zestoa 25 de marzo de 2020.